INE/CG291/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/122/2024

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/122/2024.**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, denunciando presuntos actos anticipados de campaña vinculados a presuntos gastos no reportados o no comprobados, así como aportaciones de ente prohibido por la asistencia y participación de la denunciada en una reunión celebrada en el Centro Internacional Woodrow Wilson de Washington D.C., lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 1 a 32 del expediente)

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

INFRACCIONES:

I. INGRESOS O EGRESOS NO COMPROBADOS
II. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS EN EL SIF
III. APORTACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS.

HECHOS DENUNCIADOS:

1. El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024,

2. El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xochitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.

3. De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el período del 20 de noviembre

Gastos de campaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRD-PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:

***Fecha**: 05 de febrero*

Imágenes:

[Imágenes]

Links a las publicaciones:

https://x.com/XochitlGalvez/status/1754560081025224770 7?s=20

https://x.com/XochitlGalvez/status/1754568030158225586 2?s5=20

https://x.com/XochitlGalvez/status/1754646337990074627?s=20

Descripción de los gastos:

Esta autoridad podrá advertir, de la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en una reunión el 5 de febrero de este año en el Centro Internacional Woodrow Wilson en Washington, D.C., lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de gastos.

La ausencia de registros de este evento en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los candidatos y sus actos concernientes a actividades proselitistas.

Es importante resaltar que, aunque la realización de las actividades que se denuncian por parte de la virtual candidata Bertha Xóchitl Gálvez se dio durante el periodo de intercampañas, se evidencian claros rasgos de actos de campaña, lo que resalta una problemática esencial en el marco regulatorio electoral.

En efecto, aún y cuando estos eventos se hayan desarrollado en un momento donde la precampaña ha concluido y la campaña electoral no ha comenzado formalmente, la naturaleza y el propósito de dichas actividades sugieren una intención de influir en la preferencia electoral, lo cual amerita su reporte y fiscalización ordinaria por parte de las autoridades competentes.

Lo anterior, se entiende así, en la medida que, el principio de equidad busca garantizar que todos los actores políticos operen bajo las mismas condiciones, evitando que algunos obtengan ventajas indebidas sobre otros. Permitir la realización de eventos de campaña durante la intercampaña, sin el correspondiente reporte y fiscalización, crea un desequilibrio significativo en el proceso electoral, el cual no solo favorece a quienes eluden las regulaciones, sino que también penaliza a aquellos que se adhieren a las normativas establecidas, comprometiendo la integridad y justicia del proceso electoral.

Además, la ausencia de reporte de estas actividades abre la puerta a un incentivo perverso para que los partidos y virtuales candidatos busquen maximizar su exposición y actividades de campaña durante el periodo de intercampaña, sabiendo que pueden evadir las restricciones y obligaciones de fiscalización. Este escenario socavaría los esfuerzos por asegurar una competencia electoral justa y transparente, permitiendo que la influencia y el poder económico prevalezcan sobre los principios democráticos de igualdad de oportunidades para todos los contendientes.

En tal virtud, la fiscalización de las actividades realizadas por una precandidata y futura candidata presidencial, durante la intercampaña es esencial para preservar el equilibrio y la equidad del proceso electoral. Por lo que, la autoridad electoral debe ejercer su facultad fiscalizadora de manera efectiva, asegurando que todas las actividades que puedan influir en la opinión del electorado sean debidamente reportadas y sujetas a escrutinio, independientemente del periodo en el que se realicen. Esto incluye la implementación de mecanismos que

permitan la identificación y sanción de aquellos que intenten aprovechar los vacíos regulatorios para adelantar su campaña sin la debida transparencia.

Es imperativo reforzar la aplicación de las normas y mecanismos de fiscalización para cerrar cualquier brecha que permita actividades de campaña no reportadas durante la intercampaña. Solo así se podrá asegurar que el proceso electoral se conduzca de manera justa, con todos los actores políticos compitiendo en igualdad de condiciones y bajo un marco de total transparencia. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para adaptarse y responder a estas tácticas, garantizando que la competencia política se desarrolle dentro de los límites establecidos por la ley y los principios democráticos.

Esta infracción se agrava al considerar la posibilidad de que los gastos relacionados con la reunión denunciada hubieran sido cubiertos por entidades prohibidas por la legislación electoral.

Tal situación implicaría un caso serio de aportaciones de entes prohibidos, comprometiendo la integridad de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez y desafiando abiertamente los principios de legalidad, transparencia en el financiamiento electoral e incluso la independencia del Estado Mexicano.

La norma electoral es explícita en su requerimiento de que todas las campañas electorales mantengan una contabilidad clara y transparente, reportando meticulosamente cada gasto e ingreso al SIF. La omisión deliberada de Gálvez en reportar los costos asociados a su viaje y reunión en Washington desacredita estos principios, evidenciando una falta de rendición de cuentas y un posible intento de ocultar la naturaleza y origen de los fondos utilizados.

La reunión organizada por Xóchitl Gálvez en el Centro Internacional Woodrow Wilson en Washington, D.C., pone en evidencia un aspecto crucial de las campañas políticas modernas: el alto costo asociado a la organización de eventos y reuniones de cabildeo en el extranjero. Estos eventos, especialmente cuando implican la coordinación con legisladores o instituciones extranjeras, requieren no solo una planificación meticulosa sino también una inversión económica significativa, y siempre mediada por la intervención de lobistas profesionales.

(…)

Esta conducta no solo pone en duda la transparencia y honestidad de la campaña de Gálvez, sino que también levanta sospechas sobre la legitimidad de sus operaciones financieras. La no declaración de gastos relevantes constituye una infracción clara a las normas de fiscalización electoral, lo que

podría tener implicaciones significativas para la equidad y la integridad del proceso electoral, en esa lógica aún si los recursos con los cuales realiza tal actividad fueran personales, estos deberían ser declarados por la aspirante presidencial, en aras de la transparencia de los actos que realiza, o si los mismos coinciden con sus ingresos económicos.

Por otro lado, es necesario hablar sobre las publicaciones que se realizaron durante el evento y para publicitarlo, la situación en torno a la virtual candidata y su uso de la agencia Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. para la gestión de sus redes sociales presenta una complejidad adicional en el escenario precampaña.

En efecto, durante meses, la propia precandidata ha señalado que esta agencia es responsable de publicar y postear a su nombre en diversas plataformas, incluyendo `X´ y otras redes sociales. Este arreglo sugiere una estrategia digital premeditada y profesionalmente gestionada, lo cual, en el contexto de una campaña política, levanta cuestiones importantes sobre la transparencia y el reporte de gastos asociados a estas actividades.

Dado que la relación con la señalada empresa `Aldea Digital´ se ha presentado como una colaboración continua, surge la pregunta inevitable sobre la naturaleza de las publicaciones realizadas durante el período de intercampañas, un momento en el cual la legislación electoral impone restricciones estrictas sobre la promoción electoral. La reproducción de mensajes idénticos o sustancialmente similares a los utilizados en la precampaña por parte de la agencia, durante este período, debería interpretarse como una continuación de actividades de campaña bajo un disfraz diferente, contradiciendo las regulaciones que buscan garantizar una competencia justa y equitativa.

(…)

Por último, el caso de la virtual candidata y su relación con Aldea Digital S.A.P.I de C.V. subraya la necesidad de una vigilancia rigurosa y una fiscalización efectiva por parte de las autoridades electorales. Para proteger los principios de equidad y transparencia en las elecciones, es esencial que haya una revisión constante y minuciosa de las actividades de campaña, incluidas aquellas llevadas a cabo en el dominio digital. Solo a través de un compromiso inquebrantable con estos principios se puede asegurar que el proceso electoral refleje la voluntad libre y justa del electorado.

En tal lógica la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no

reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo; se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

Asimismo, se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable, con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, y para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

La gravedad de estas infracciones exige una respuesta inmediata y rigurosa por parte de las autoridades electorales. Es crucial llevar a cabo una investigación exhaustiva para determinar el alcance de las violaciones y aplicar las sanciones correspondientes. La falta de acción en casos tan evidentes de incumplimiento de las normativas electorales socava la confianza en el sistema electoral y pone en riesgo la democracia misma.

Además, este caso subraya la necesidad de fortalecer los mecanismos de fiscalización y control para prevenir que situaciones similares se repitan en el futuro. Es imperativo que el marco legal y los procedimientos de fiscalización sean suficientemente robustos para detectar y sancionar eficazmente cualquier intento de evasión de las normas de transparencia y rendición de cuentas.

Tal y como lo he sustentado en la presente queja, la transparencia en el financiamiento de las campañas electorales es fundamental para asegurar la equidad en la competencia política. Los votantes tienen el derecho de conocer el origen y el destino de los fondos de las campañas, para tomar decisiones informadas en el momento de emitir su voto.

La omisión de Gálvez en reportar sus gastos no solo viola las normas electorales, sino que también priva a los electores de información crucial que podría influir en su percepción y decisión electoral.

Este caso también plantea preguntas importantes sobre la efectividad de los sistemas actuales de fiscalización y control. ¿Cómo es posible que una omisión de tal magnitud no haya sido detectada y sancionada de manera inmediata?, tal situación evidencia la necesidad de revisar y, si es necesario, reformar los

procesos de fiscalización para garantizar su eficacia y su capacidad de proteger la integridad del proceso electoral.

La responsabilidad de mantener la integridad del proceso electoral recae no solo en los candidatos y sus campañas, sino también en las autoridades electorales y en la sociedad en su conjunto. Es esencial que todos los actores involucrados en el proceso electoral se adhieran a los más altos estándares de ética y legalidad, reportando de manera transparente y completa todas las transacciones financieras relacionadas con las campañas.

Este caso sirve como un recordatorio de la importancia de la vigilancia ciudadana en el proceso electoral. La sociedad civil y los medios de comunicación juegan un papel crucial en la fiscalización de las campañas electorales, asegurando que los candidatos y partidos políticos operen dentro del marco legal y ético establecido. La participación activa de la ciudadanía en la supervisión del proceso electoral es fundamental para fortalecer la democracia y asegurar elecciones libres, justas y transparentes.

Conclusión: *Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña o campaña.*

(…)”

Medios de prueba adjuntados al escrito de queja:

- **3 Links**:
- *https://x.com/XochitlGalvez/status/1754560081025224770 7?s=20*
- *https://x.com/XochitlGalvez/status/1754568030158225586 2?s5=20*
- *https://x.com/XochitlGalvez/status/1754646337990074627?s=20*
- 2 (dos) capturas de pantalla del contenido de las ligas mencionadas;

III. Acuerdo de recepción. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/122/2024**, tener por recibido el escrito de queja, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 33-35 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5848/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 36-40 del expediente)

V. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5849/2024 se remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 41 a 46 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

> "***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1.El procedimiento será improcedente cuando:*
>
> (…)
>
> *VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*
>
> (…)"
>
> *"**Artículo 31.***
> ***Desechamiento***
>
> *1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
>
> ***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando*** *se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V,* ***VI,*** *VII, VIII y IX* ***del numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*
>
> (...)*"*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y a su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, realizó actos anticipados de campaña, relacionados con la asistencia a un evento realizado en el Centro Internacional Woodrow Wilson en Washington D.C., el **cinco de febrero de dos mil veinticuatro**.

Con base en lo anterior, el promovente funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo actos anticipados de campaña y como consecuencia una omisión de reportar o comprobar gastos, además de presuntas aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG563/2023, el inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, en el que entre otras cosas, se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, señalando para el cargo de la Presidencia de la República lo siguiente:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera del periodo establecido como campaña, **esto es el cinco de febrero de dos mil veinticuatro,** circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere dentro de su denuncia los actos anticipados de campaña, gastos u aportaciones no reportados, y presumiblemente la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y gastos denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023 determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, a través del **Procedimiento Especial Sancionador;** de conformidad con lo establecido en los artículos 51, numeral 2, 459, numeral 1, inciso c); 470, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,

la vía para conocer respecto de estos hechos, es a través del **Procedimiento Especial Sancionador.**

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la autoridad electoral referida, de conformidad con lo establecido en la *jurisprudencia* ***8/2016,*** *del rubro* ***COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO,*** así como la Tesis XXV/2012, de rubro ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.***

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 459.
1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*
(…)
c) *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*
(…)"

"Artículo 470.
1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(…)

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

"Artículo 59
Procedencia
(…)
2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:
(…)
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (…)"

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia de la Republica.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Del Procedimiento Especial Sancionador

"Artículo 470.
1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(…)

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."*

En este sentido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, realizaron actos anticipados de campaña, por la realización de un evento el día cinco de febrero de dos mil veinticuatro en el Centro Internacional Woodrow Wilson en Washington D.C., lo que bajo la óptica del

denunciante podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada y que al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/5849/2024, se hizo del conocimiento **a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral anexando copia del escrito de queja, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la Unidad Técnica de Fiscalización; se considera procedente que en el momento procesal oportuno y una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, se informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**